

AÑO CCCXXXI  
MIERCOLES 30 DE ENERO DE 1991  
NUMERO 26

### III. Otras disposiciones

#### TRIBUNAL SUPREMO

**2660** *SENTENCIA de 19 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 3/1990, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 11 de Valencia y el Juzgado Togado Militar Territorial número 17 de Valencia.*

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto de jurisdicción número 3/1990, aparece dictada la siguiente sentencia:

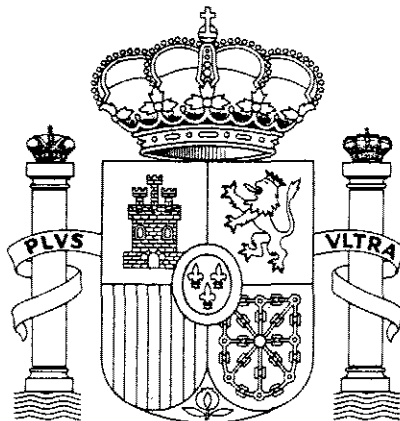
Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, don José Antonio Martín Pallín.

En la villa de Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.

Conflicto de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 11 de Valencia, en las diligencias preparatorias 419/1989, instruidas por atentado por Francisco Chapa Rosario y el Juzgado Togado Militar Territorial número 17 de Valencia.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Los presentes autos se iniciaron en la Jurisdicción Ordinaria del orden penal como consecuencia de actuaciones de la Policía Judicial y parte del Suboficial de Guardia de la Capitanía General Región Militar de Levante, a las seis quince horas del día 30 de abril de 1989, motivando la incoación de diligencias previas penales por auto del día 1 de mayo de 1989, registrados bajo el núm. 1.465/1989, del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Valencia por supuestos delitos de amenazas y agresión.



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2.º Tras la oportuna tramitación se dictó providencia en fecha 27 de septiembre de 1989 ordenando el traslado al Ministerio Fiscal para la petición de nuevas diligencias, en su caso, así como el procedimiento a seguir, emitiéndose por el Ministerio Fiscal dictamen interesando la incoación de procedimiento abreviado, lo que se hizo por auto de la ilustrísima señora Magistrada Juez de 30 de octubre de 1989.

3.º Ordenado el oportuno traslado, el 10 de noviembre de 1989 se presentó por el Ministerio Fiscal escrito de acusación de fecha 13 de noviembre de 1989, interesando la apertura de juicio oral y formulando conclusiones provisionales en las que se describen como hechos que sobre las cuatro cuarenta y cinco horas del 30 de abril de 1989 el acusado, Francisco de Asís Chapa Rosario mayor de edad, y cuyos antecedentes no constan, que se hallaba bajo los efectos de una grave ingestión alcohólica, de camino hacia su domicilio, como se resintiera de su borrachera se detuvo ante el edificio Capitanía General, sito en la plaza Tetuán de Valencia, en cuya pared se apoyó, siendo observado por los militares que en aquel momento prestaban servicio de patrulla en el exterior del edificio, los cuales le instaron a que abandonara el lugar a lo que se negó el acusado al tiempo que profería contra aquéllos las siguientes expresiones: «gilipoyas, dejadme en paz, payasos, si no quereis que os dé una paliza», motivo por el cual, con ayuda de un Suboficial y el Cabo de Guardia los Policías militares procedieron a levantar al acusado para que se marchara, en cuyo momento éste, adoptando una actitud agresiva se opuso enérgicamente a ello tratando de desasirse y lanzando sus brazos contra el grupo de militares que finalmente lo redujo introduciéndolo en Capitanía donde se le identificó. Tales hechos fueron calificados de un delito de resistencia a fuerza armada del artículo 235 bis, párrafos segundo y cuarto, del Código Penal, del que se considera autor el acusado en quien concurre la atenuante de embriaguez no habitual del art. 9, 2.º, del Código Penal, como muy cualificada en relación con la regla quinta del art. 6.º solicitando pena de multa y costas así como determinados medios de prueba.

3.º Al solicitar por medio de otrosí que la competencia para el enjuiciamiento y fallo corresponde al Juzgado de lo Penal, así lo acordó la ilustrísima señora Magistrada Juez de Instrucción en el auto de 16 de noviembre de 1989, por el que se acordó la apertura de juicio oral.

4.º Por oficio de 7 de noviembre de 1989 del ilustrísimo señor Juez Togado Militar se remitió al Juzgado Ordinario testimonio del auto de la Jurisdicción Militar de 6 de noviembre de 1989 por el que tras el dictamen del Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial, formaliza el conflicto de jurisdicción y requiriendo, en consecuencia de inhibición al Juez Penal Ordinario, por entender que los hechos que se describen en dicho auto, sin perjuicio de calificación ulterior, constituye un delito contra centinela previsto y penado en el art. 85 en relación con el art. 11 del Código Penal Militar.

4.º Por auto de 19 de febrero de 1990 el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Valencia acuerda mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria, comunicando al Juez del Juzgado Militar Territorial número 17 de Valencia que plantea formalmente el conflicto de jurisdicción elevando las actuaciones a esta Sala de conflictos que después de recibir lo actuado por el Juzgado Militar, acordó formar el correspondiente rollo dando vista a las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar que evacuaron en sendos escritos los respectivos traslados, habiéndose señalado para votación y fallo el día 18 de diciembre de 1990.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El art. 117.5 de la Constitución establece la exclusividad de la jurisdicción ordinaria para conocer de toda clase de delitos reduciendo la competencia de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense, sin posibilidad de interpretaciones extensivas por vía de conexidad o analogía.

La especificidad y prevalencia del tipo penal ordinario aleja cualquier posibilidad de aplicar técnicas de especialidad, alternatividad o absorción por preceptos sustantivos contenidos en el Código Penal Militar ya que con ello se produciría la sustracción a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de hechos tipificados en el Código Penal común que extiende su prioritaria aplicación también a las personas que tengan la condición de militar salvo cuando los hechos enjuiciados afecten al buen orden y régimen de funcionamiento de los Ejércitos o la disciplina castrense, encomendándose a las Autoridades militares la función de velar por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

No tienen cabida en nuestro sistema constitucional los criterios anteriores que determinaban la competencia de la jurisdicción militar en función de la persona, del lugar o de la naturaleza del hecho. Como proclama el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, que regula la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, «la presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarias que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy», insistiendo en la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniendo la especificidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento, en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al art. 117.5 de la Constitución.

Segundo.-El Código Penal Militar queda básicamente centrado en los delitos propiamente militares que en tiempo de paz sólo puede extenderse a aquellos que estén exclusivamente tipificados en el Código Penal Militar, es decir, el ámbito estrictamente castrense salvo cuando se trate de tropas desplazadas fuera del territorio nacional, en cuyo caso, la jurisdicción militar se extiende a cualquier clase de delitos.

El hecho que estamos examinando puede tener encaje literal en el art. 85 del Código Penal Militar si hacemos una aplicación amplia del concepto de centinela que, según el art. 11 del mismo cuerpo legal, comprende a los componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido.

Pero no podemos olvidar que, a su vez, art. 10 del Código Penal Militar considera fuerza armada a los militares que portando armas y vistiendo el uniforme presten servicios legalmente encomendados a las Fuerzas Armadas, lo que nos llevaría a incardinar los hechos cometidos por un paisano en el art. 235 bis del Código Penal común que castiga al que maltrate de obra o se resistiere a la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Tercero.-En principio, el concepto de fuerza armada es omnicompreensivo y abarca en su entorno a los centinelas, que no por ello dejan de ser militares que portan armas y visten uniforme, prestando servicios legalmente encomendados a las Fuerzas Armadas. No obstante, el concepto de centinela tiene una específica y autónoma definición en el art. 11 del Código Penal Militar, extendiendo esta condición no sólo al que presta servicio en un puesto o garita confiado a su responsabilidad, sino también a las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido, como sucede en el caso presente.

Examinando los antecedentes fácticos se llega a la conclusión de que el acusado, que se hallaba bajo los efectos de una grave intoxicación etílica, no tuvo conciencia, en ningún momento, que se hallaba ante una patrulla que realizase las funciones de centinelas. Según los datos obrantes en las actuaciones, los componentes de la patrulla se acercaron para auxiliarle ante las dificultades que tenía para guardar el equilibrio y en ese momento influenciado por el alcohol ingerido y actuando bajo sus efectos, comenzó a proferir insultos y forcejear con los que trataban de ayudarlo vestidos de militar y portando armas, lo que coloca al sujeto activo ante la posible comisión de un delito de resistencia a fuerza armada incardinado en el art. 235 bis del Código Penal común y no ante un específico delito de maltrato de obra a centinela cuya condición nunca pudo ser abarcada por el autor del hecho punible.

Por todo lo expuesto:

## III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que en atención a los razonamientos expuestos se estima que la competencia para conocer de los hechos que se imputan o atribuyen a Francisco de Asís Chapa Rosario, corresponde al Juzgado de Instrucción número 11 de Valencia al que se remitirá lo actuado para que continúe su tramitación con arreglo a derecho Comuníquese esta resolución a los órganos jurisdiccionales implicados en el conflicto.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Rubricado.-Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Antonio Martín Pallín, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

2661

SENTENCIA de 21 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción núm. 8/1990, planteado entre el Juzgado Togado Militar núm. 13 de Madrid y el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: que en el Conflicto de jurisdicción núm. 8/1990, aparece dictada la siguiente sentencia:

### Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.  
Magistrados:

Excmos. Sres.: Don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra y don José Antonio Martín Pallín.